



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CEREZO DE RÍO TIRÓN

Aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre imposición y ordenación de la tasa por aprovechamiento apícola en terreno de dominio público así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE EXPLOTACIONES APÍCOLAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CEREZO DE RÍO TIRÓN (CASTILLA Y LEÓN)

Artículo 1. – Fundamento y objeto.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la normativa que afecta a las colmenas productoras de miel y en cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de las explotaciones, este ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por aprovechamientos apícolas, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta ordenanza.

El objeto de la misma es regular los aprovechamientos apícolas realizados por los particulares en los bienes de propiedad pública y privada de este término municipal estableciendo el procedimiento a seguir para el otorgamiento de la correspondiente autorización. Del mismo modo se regulan las condiciones de ubicación, asentamiento y movimiento de colmenas, de tal manera que permitan el correcto desarrollo de la actividad apícola en el municipio. Igualmente se establece la regulación de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo local.

Artículo 2. – Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la utilización privativa y el aprovechamiento especial de dominios públicos y privados de este municipio con colmenas para realizar una explotación apícola.



Artículo 3. – Autorizaciones.

Con carácter previo a su asentamiento, el titular de una explotación apícola, tanto trashumante como estante, deberán obtener la licencia ambiental o comunicar su actividad al ayuntamiento, según proceda.

Cuando la instalación se realice en terrenos de dominio público, el solicitante de la licencia deberá aportar, además de la documentación necesaria determinada legalmente, autorización del titular de los terrenos.

La inscripción en el Registro de Explotaciones Apícolas es un requisito para que el ayuntamiento conceda la licencia municipal y autorización de funcionamiento. Los titulares de explotaciones apícolas que deseen ubicar sus colmenas en terrenos particulares deberán presentar, si son propietarios, el título de propiedad de la parcela en la que se vaya a asentar la explotación apícola; si pertenecen a terceras personas el contrato de arrendamiento o autorización del propietario.

Artículo 4. – Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Enjambre: colonia de abejas productoras de miel (*Apis mellifera*).
- b) Colmena: conjunto formado por un enjambre el recipiente que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia. Pueden ser de los siguientes tipos:
 - Fijistas: es aquella que tiene sus paneles fijos e inseparables del recipiente.
 - Movilista: la que posee paneles móviles pudiendo separarlos para recolección de miel, limpieza, etc.

De acuerdo con la forma de crecimiento de la colonia y el consiguiente desarrollo de la colmena se dividen en verticales y horizontales.

- c) Asentamiento apícola: lugar donde se instala un colmenar para aprovechamiento de la flora o para pasar la invernada.

- d) Colmenar: conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios titulares y que se encuentre en un mismo asentamiento pueden ser:

- Estantes: cuyas colmenas permanecen todo el año en un mismo asentamiento.
- Trashumantes: son aquellos cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros asentamientos a lo largo del año.

- e) Colmenar abandonado: colmenar con más del 50% de las colmenas muertas.
- f) Colmena muerta: colmena en la que se evidencia la falta de actividad biológica de sus elementos vivos (insectos adultos y crías).

- g) Explotación apícola: conjunto de todas las colmenas, repartidas en uno o varios colmenares, de un mismo titular con independencia de su finalidad o emplazamiento.

Pueden ser:

- Profesional: las que tienen 150 colmenas o más.
- No profesional: las que tienen menos de 150 colmenas.



– De autoconsumo: la utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá ser superior a 15 colmenas.

h) Titular de explotación apícola: persona física o jurídica que ejerce la actividad apícola y asume la responsabilidad y riesgo inherentes a la gestión de la misma.

Artículo 5. – Condiciones mínimas de las explotaciones apícolas.

1. A disposición y naturaleza de las construcciones en instalaciones, utillaje y equipo posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz limpieza desinfección y desparasitación en caso necesario.

2. Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas siguientes respecto a:

– Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población: 400 metros.

– Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.

– Carreteras nacionales: 200 metros.

– Carreteras comarcales: 50 metros.

– Caminos vecinales: 50 metros.

– Pistas forestales: las colmenas se instalarán en los bordes sin que obstruyan el paso.

3. Para el establecimiento de distancias mínimas entre asentamientos apícolas, no se considerarán los asentamientos de menos de 26 colmenas como referencia para determinar distancias mínimas entre asentamientos.

Se tendrán en cuenta las siguientes distancias, entre asentamientos dependiendo del número de colmenas de que disponga:

– Asentamiento de 26 a 50 colmenas un radio de al menos 750 metros.

– Asentamiento de más de 50 colmenas un radio de al menos 1.000 metros.

4. La distancia establecida para carreteras y caminos en el apartado 2, podrán reducirse en un 50% si el colmenar está en pendiente o a una altura o desnivel superior a dos metros con la horizontal de estas carreteras y caminos.

5. Las distancias establecidas en el apartado 2, podrán reducirse hasta un máximo del 75% siempre que los colmenares cuenten con una cerca, de al menos 2 metros de altura, en el frente que este situado hacia la carretera, camino o establecimiento de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura. Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas.



Artículo 6. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten la instalación de colmenas en el término municipal, además de los propietarios de los terrenos donde se instalen las citadas colmenas si estos no fuesen los mismos, salvo que se trate de bienes de propiedad del ayuntamiento, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 7. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. – Cuota Tributaria.

Los titulares de explotaciones apícolas en el término Municipal, bien sean personas físicas o jurídicas, y que pretendan instalar colmenares de carácter trashumante o estante deberán satisfacer al ayuntamiento, por anualidades anticipadas y en el momento de la solicitud de explotación:

- En terrenos de propiedad privada, una cuota de 0 euros por colmena (euros/colmena/año).
- En terrenos de propiedad pública municipal, una cuota de 0,30 euros por m² (euros/m²/año).

En cualquier supuesto el pago de este concepto se realizará por anualidades anticipadas que se devengará el primer día del año natural y en el momento de la solicitud de explotación.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la explotación y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

Artículo 9. – Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.



Artículo 10. – Devengo.

Se devenga la cuota y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, a estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en el momento que se presente la solicitud.

El pago de los derechos por la solicitud de explotación no supondrá en ningún caso, la legalización o autorización de la actividad, que estará siempre sujeta al cumplimiento y requisitos técnicos y legales correspondientes.

Artículo 11. – Normas de gestión.

La gestión, liquidación y recaudación de esta cuota corresponde al ayuntamiento.

El pago de la cuota podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo acreditar el sujeto pasivo en el momento de la solicitud, el ingreso del importe total de la cuota tributaria.

La realización de la actividad apícola no se podrá realizar en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente. Simultáneamente a la presentación de la solicitud, los interesados deberán liquidar la cuota.

Si después de formulada la solicitud, se variase o ampliase la actividad a desarrollar o se alterase las condiciones proyectadas para la instalación, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones administrativas, será de aplicación el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, así como el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

No obstante, el incumplimiento del articulado de esta ordenanza, en lo referente a las condiciones de las instalaciones, podrá ser sancionado con multa de hasta 1.000 euros, en función de la gravedad de los hechos, pudiendo el ayuntamiento proceder a ordenar el cese de la actividad apícola.

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 13. – Legislación aplicable.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación lo establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el texto refundido de la Ley de



Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre; el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, y en la orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de Explotaciones Apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 31 de marzo de 2025, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A 19 de junio de 2025.

El alcalde,
Raúl Sobrino Garrido